

**ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**  
**Observaciones de la Cámara Revisora**

No. Expediente: M164-2PO2-11

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA</b>	
<b>1. Nombre de la Minuta.</b>	Que adiciona una fracción VII, recorriéndose la actual para ser la VIII, al artículo 100 de la Ley General de Salud.
<b>2. Tema principal de la Minuta.</b>	Salud.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.</b>	Dips. Éctor Jaime Ramírez Barba, Margarita Arenas Guzmán, Martín Malagón Ríos, Efraín Arizmendi Uribe, Antonio Muñoz Serrano y Adriana Vieyra Olivares.
<b>4. Grupo Parlamentario al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	08 de agosto de 2007.
<b>6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.</b>	23 de octubre de 2008.
<b>7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.</b>	28 de octubre de 2008, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>	22 de marzo de 2011.
<b>9. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.</b>	29 de marzo de 2011, para los efectos de la fracción E) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	29 de marzo de 2011.
<b>11. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Salud y de Ciencia y Tecnología.

## II.- SINOPSIS

La Minuta de la Cámara de Senadores modifica la reforma planteada en la Minuta de la Cámara de Diputados, en la que se estableció como una de las bases para el desarrollo de la investigación en seres humanos, que toda persona que sea sujeta a investigación, dentro del sistema nacional de salud, tendrá garantizado el derecho a recibir atención médica hasta que terminen los efectos de la investigación realizada. Para ello, el responsable de la investigación, deberá prever recursos, para el caso de pérdida de derechohabencia, seguro médico u otra forma de financiamiento, de acuerdo a las disposiciones aplicables; para señalar que es responsabilidad de la institución de atención a la salud proporcionar atención médica al sujeto que sufra algún daño, si estuviere relacionado directamente con la investigación, sin perjuicio de la indemnización que legalmente corresponda. Asimismo, deroga el artículo segundo transitorio que establece que la Secretaría de Salud, modificará o expedirá las disposiciones que fomenten la organización, financiamiento y la colaboración de instituciones públicas de salud, de seguridad social, hospitales privados, instituciones académicas, industria farmacéutica y terceros interesados, en materia de investigación para salud.

## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVI y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 4º párrafo 3º, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>		
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	<b>DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES</b>
<p><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p><b>Artículo 100.-</b> La investigación en seres humanos se desarrollará conforme a las siguientes bases:</p> <p><b>I a V. ...</b></p> <p><b>VI. ...</b></p>	<p><b>PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.</b></p> <p><b>Artículo Único.-</b> Se adiciona una fracción VII, recorriéndose la actual para pasar a ser VIII, al artículo 100 de la Ley General de Salud, <i>para quedar como sigue:</i></p> <p><b>Artículo 100. ...</b></p> <p><b>I a V. ...</b></p> <p><b>VI. ...</b></p> <p><b>VII. <i>Toda persona que sea sujeta a estudios de investigación, dentro del</i></b></p>	<p><b>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL PARA SER LA VIII, AL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se adiciona una fracción VII, recorriéndose la actual para ser la VIII, al artículo 100 de la Ley General de Salud:</p> <p><b>Artículo 100. ...</b></p> <p><b>I. a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, invalidez o muerte del sujeto en quien se realice la investigación;</p> <p><b>VII.</b> Es responsabilidad de la institución de atención a la salud proporcionar</p>

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>VII. ...</b></p>	<p><i>sistema nacional de salud, tendrá garantizado el derecho a recibir atención médica hasta que terminen los efectos de la investigación realizada. Para ello, el responsable de la investigación, deberá prever recursos, para el caso de pérdida de derechohabencia, seguro médico u otra forma de financiamiento, de acuerdo a las disposiciones aplicables, y</i></p> <p><b>VIII. ...</b></p>	<p>atención médica <b>al sujeto que sufra algún daño, si estuviere relacionado directamente con la investigación, sin perjuicio de la indemnización que legalmente corresponda, y</b></p> <p><b>VIII.</b> Las demás que establezca la correspondiente reglamentación.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><i><b>Primero.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i></p> <p><i><b>Segundo.</b> La Secretaría de Salud, modificará o expedirá las disposiciones que fomenten la organización, financiamiento y la colaboración de instituciones públicas de salud, de seguridad social, hospitales privados, instituciones académicas, industria farmacéutica y terceros interesados, en materia de investigación para salud.</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><i><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Diario Oficial de la Federación.</i></p>